RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 93/2019 S.S.

ACTOR: **********1

AUTORIDAD: DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

Mexicali, Baja California, veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

Resolución que revoca la sentencia definitiva de doce de marzo de dos mil veinte, dictada por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio citado al rubro, y confirma la validez del acto impugnado.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Sala:	Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
CESPT:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Ley de Comisiones:	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley de Ingresos:	Ley de Ingresos para el ejercicio 2019.
Código Fiscal:	Código Fiscal para el Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en sede administrativa.

1. El trece de agosto de dos mil diecinueve, **********1 encontró en su domicilio la factura **********2, relativa a la cuenta **********3, y contra ésta, interpuso recurso de inconformidad ante la CESPT.

2. Mediante resolución de catorce de octubre de dos mil diecinueve, con número de folio **********4, emitida por el Director General de la CESPT, se determinó que la inconformidad presentada por ************1 era procedente, toda vez que la factura impugnada, al contener cantidades correspondientes a adeudos de meses anteriores y recargos calculados, no era conforme a derecho, pues la CESPT no tenía facultades para efectuar el cobro de tales conceptos, señalando como fundamento lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de las Comisiones**[1]**.**

3. En virtud de lo anterior, la autoridad declaró la nulidad de la factura recurrida y ordenó que se emitiera una nueva, la cual debía contener únicamente el consumo corriente, misma que obra en autos, bajo el folio **************2.

Antecedentes en primera instancia.

4. En contra de dicha resolución, ************1** presentó demanda de nulidad ante la Sala, argumentando esencialmente que la autoridad debió declarar la nulidad lisa y llana de la factura recurrida, y no ordenar que ésta se corrigiera.

[1] "…Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo…"

VERSIÓN PÚBLICA

5. Así mismo, señaló como acto impugnado la orden de instalar un reductor de toma de agua potable en su predio.

6. Mediante sentencia definitiva de doce de marzo de dos mil veinte, la Sala con fundamento en el artículo 83, fracción II de la Ley del Tribunal, declaró la nulidad de la resolución recaída al recurso de inconformidad interpuesto, bajo la consideración de que la autoridad omitió precisar si existieron periodos de consumo, cuáles fueron las cantidades conforme a la lectura anterior y lectura actual; cuál era la tarifa mensual y el precepto legal que la contempla, así como la debida subsunción de los hechos y la norma aplicable.

7. Como consecuencia de la nulidad decretada, condenó a la autoridad a emitir otra resolución en la que determinara el crédito fiscal en lo que concernía únicamente al consumo del periodo o gasto corriente, y en ese entendido, emitiera la factura correspondiente, estimando solamente la cantidad que resultara como cuota mínima por consumo de agua, de conformidad con la Ley de Ingresos.

8. En cuanto al acto impugnado consistente en la orden de instalar un reductor de toma de agua potable en el predio de la parte actora, la Sala declaró la nulidad, al considerar que la autoridad no acreditó que el acto de mérito cumpliera con las formalidades que legalmente debía revestir, por lo que condenó a la demandada a retirar el citado reductor.

Antecedentes en segunda instancia.

9. El primero de septiembre de dos mil veinte, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el *a quo*.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

10. **El** recurso referido fue admitido mediante acuerdo de presidencia de doce de marzo de dos mil veintiuno. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se les notificó que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría por los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez [como Ponente].

11. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

12. Este Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, así como en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Procedencia.

13. El recurso de revisión promovido por la autoridad recurrente es procedente, pues se interpuso contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se

VERSIÓN PÚBLICA

actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Agravios.

14. Se tienen por reproducidos en el presente capítulo los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal; lo anterior, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba el recurso de revisión interpuesto; sin demérito de que, este Pleno, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, realice el examen de los argumentos de agravio planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

CUARTO. Firmeza de las determinaciones no combatidas.

15. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno podrá revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución de la Sala, es omisa en combatir alguna consideración, ésta debe declararse firme, pues no existe medio diverso para su impugnación.

16. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 3a./J. 7/91 con registro 207035 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a marzo de mil novecientos noventa y uno, tomo VII, de rubro

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

"REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES."[2]

17. En la especie, la autoridad recurrente no controvirtió las consideraciones de la Sala que versan sobre la nulidad decretada en el resolutivo tercero de la sentencia, en cuanto a la orden de instalar un reductor de toma de agua potable en el predio de la parte actora, por tanto, éste se declara firme.

Precedente

Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno podrá revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución de la Sala, es omisa en combatir alguna consideración, ésta debe declararse firme, pues no existe medio diverso para su impugnación.

QUINTO. Análisis.

18. Ahora bien, la autoridad demandada en su recurso planteó dos agravios, de los cuales se identifican los siguientes argumentos torales:

[2] Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 207035
Instancia: Tercera Sala
Octava Época
Materias(s): Común
Tesis: 3a./J. 7/91
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Marzo de 1991, página 60
Tipo: Jurisprudencia

REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.

Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

A) Las facultades de la CESPT no están limitadas a la determinación de los consumos mensuales o del periodo corriente, toda vez que la normatividad aplicable no le restringe dicha facultad.

B) La factura combatida no es una determinación de crédito fiscal, sino un acto meramente informativo.

C) Los efectos dados por la Sala en la sentencia son ilegales, pues era indebido que condenara a la CESPT a emitir una nueva resolución estimando la cuota mínima por consumo de agua del periodo a cargo del demandante, pues ello no fue pedido por la parte actora en su demanda; que en el caso, únicamente debió condenar a la autoridad a emitir una nueva factura acorde al verdadero consumo del particular.

Contextualización

19. Previo al análisis de los argumentos de agravio de mérito, este Pleno considera importante realizar las siguientes precisiones:

- El acto impugnado en el juicio, conforme al acuerdo de admisión de la demanda[3], lo constituyó la resolución emitida dentro de la inconformidad con número de folio **********4 de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve.
- En dicha resolución, la autoridad demandada declaró la nulidad de la factura recurrida y ordenó que se expidiera una nueva que contuviera únicamente el consumo

[3] Véase foja 20 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

del periodo (consumo corriente), sin que en esa resolución se determinaran las cantidades a cubrirse.

20. Dicho lo anterior, por técnica jurídica, se procederá a analizar el argumento de agravio identificado con el inciso C):

Problema jurídico a resolver

21. ¿La Sala, al condenar a la autoridad a emitir una nueva factura estimando solamente la cantidad que resulte como cuota mínima por consumo de agua, modificó la litis?

Criterio

22. El agravio es fundado. La Sala actuó en exceso al ordenar a la autoridad a que emitiera una nueva factura, en la que estimara solamente la cantidad que resulte como cuota mínima por consumo de agua.

Justificación

23. Si bien el cobro mínimo está previsto en la Ley de Ingresos, no podía ser materia de la condena en el caso, pues no fue parte de la litis planteada por las partes, por tanto se tiene que la Sala, al ordenar que se considerara únicamente la cuota mínima aplicable al periodo corriente, actuó en exceso.

24. Adicionalmente, es preciso señalar que la Sala, al declarar la nulidad de la resolución impugnada y considerar que lo procedente era que se le cobrara únicamente la cuota mínima aplicable a la parte actora, argumentó lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

"Ahora bien, de la resolución impugnada destacan las siguientes circunstancias:

- *Se declara procedente la inconformidad planteada por la usuaria.*
- *Se declara la nulidad de la factura impugnada.*
- *Se ordena expedir una nueva factura que contenga únicamente el consumo del periodo (consumo corriente) del cual se inconformó.*
- *Se establece que una vez que se determinen las cantidades que no fueron cubiertas a tiempo, por concepto de agua del periodo o periodos anteriores, túrnese su cálculo a la Sub-recaudación de Rentas del Estado, para que requiera al particular.*

En el caso se tiene a la vista, la nueva factura emitida como consecuencia de la resolución dictada con motivo de escrito de inconformidad, en la que se asienta que el consumo de metros cúbicos es de 47, y que la cantidad a cubrir por facturación del periodo es de $1,658.12.

En caso, la autoridad demandada emitió el acto impugnado en donde pretense explicar las cantidades que debe cubrir la parte actora respecto del consumo de agua realizado en el periodo corriente.

Sin embargo, de la lectura del acto impugnado solamente se advierte que:

a.- Se trata de los derechos por consumo de agua.

b.- Se omite la motivación a la que se refiere el artículo 16 Constitucional; y por ende se omite asentar las circunstancias, razones o causas que tomó en consideración para emitirla en cuanto al consumo.

c.- Se omite precisar qué comprende por derechos por consumo de agua, es decir, si existieron periodos de consumo, cuáles fueron las cantidades conforme la lectura anterior y lectura actual; cual era la tarifa mensual y el precepto legal que la contempla, así como la subsunción de los hechos y la norma aplicable.

VERSIÓN PÚBLICA

En conclusión, es indudable que la autoridad demandada omite satisfacer en forma suficiente el requisito formal de fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad, en razón de que la cita insuficiente de una serie de preceptos y la omisión TOTAL de la motivación correspondiente, se traduce en la falta de fundamentación y motivación aludida; pues es evidente que en el presente caso, la autoridad demandada no expresa de forma alguna las razones que haya considerado para estimar que el presente asunto puede subsumirse en la o las hipótesis previstas en esas normas jurídicas.

De la lectura del acto impugnado se advierte que es tan vaga e imprecisa en cuanto al consumo que no permite determinar si hubo consumo o no, y si hubo cuántos metros cúbicos fueron consumidos."[4]

25. Como se señaló en el párrafo 23, el acto impugnado lo constituyó la resolución recaída al recurso de inconformidad interpuesto por el particular en contra de la factura **********2, la cual fue declarada nula.

26. En virtud de lo anterior, se tiene que la Sala, al considerar que el acto impugnado no se encontraba debidamente fundado y motivado, partió de una premisa falsa, pues estimó que en la resolución impugnada (recaída al recurso de inconformidad) se debían establecer cantidades y cálculos correspondientes al consumo de derechos de agua que el demandante debía cubrir por el periodo corriente, y que al no haberlo asentado así la autoridad demandada, era procedente declarar su nulidad.

27. Lo anterior es erróneo toda vez que el documento en el cual la CESPT debe señalar las cantidades que deberá cubrir el particular por el consumo corriente, así como los cálculos y demás conceptos que justifiquen el cobro de derechos por consumo de agua, es la factura correspondiente, la cual en el

[4] Véase fojas 7 y 8 de la sentencia dictada por la Sala.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

caso, tal y como se advierte de la resolución impugnada, ha quedado sin efectos, por lo que ningún perjuicio le causa a la parte actora.

28. No es óbice de lo anterior que la autoridad exhibió la factura **********2 en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de inconformidad, pues esta no constituye al acto impugnado en el presente juicio; en todo caso, para efecto de que este Tribunal estuviera en posibilidad de analizar su legalidad, el particular debería agotar el recurso de inconformidad correspondiente, conforme a la tesis de jurisprudencia PC.XV. J/33 A (10a.) de rubro "*RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL.*"[5]

---

[5] Registro digital: 2017704
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PC.XV. J/33 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II, página 2200
Tipo: Jurisprudencia

RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL.

Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnable ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudirse al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

29. Ahora bien, respecto a los demás agravios planteados por la autoridad recurrente, se tiene que su estudio es innecesario, pues conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, la justicia se debe administrar a los gobernados de manera expedita, pronta, completa e imparcial; en relación con ello, existe el principio de economía procesal, el cual se puede entender, conforme a la doctrina especializada en la materia, como la obtención del mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal.

30. Por tanto, al declararse fundado el presente agravio y suficiente para revocar las consideraciones de la sentencia recurrida, conforme al principio de economía procesal, resulta innecesario el estudio de los agravios restantes, sin que ello violente la garantía constitucional de justicia completa.

Precedente

Conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, la justicia se debe administrar a los gobernados de manera expedita, pronta, completa e imparcial; en relación con ello, existe el principio de economía procesal, el cual se puede entender, conforme a la doctrina especializada en la materia, como la obtención del mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal. Por tanto, si al resolver un recurso de revisión se declara fundado un agravio que es suficiente para revocar las consideraciones de la sentencia recurrida, conforme al principio de economía procesal, resulta innecesario el estudio de los agravios restantes, sin que ello violente la garantía constitucional de justicia completa.

31. En ese orden, al no existir motivos de inconformidad pendientes de análisis, lo procedente es revocar la sentencia

---

de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnable ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

dictada por la Sala el doce de marzo de dos mil veinte y en su lugar, declarar la validez de la resolución impugnada, recaída al recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora en contra de la factura **********2 de la cuenta **********3.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio 93/2019 S.S. el doce de marzo de dos mil veinte, quedando firme únicamente la determinación contenida en su tercer resolutivo, al no haberse combatido por las partes.

SEGUNDO. Se declara la validez de la resolución impugnada emitida por el Director General de la CESPT el catorce de octubre de dos mil diecinueve, con número de folio **********4.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por unanimidad de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, siendo Ponente el último en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

***ALM**/MMR*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de factura, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 2, 10, 11 y 13. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Número de cuenta, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 13. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: Número de folio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2, 7 y 13. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 93/2019 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles.----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de julio de dos mil veinticinco.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.